JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00306 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco PICHINCHA (fl. 45).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 102 fechado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 45), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00342 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 25 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

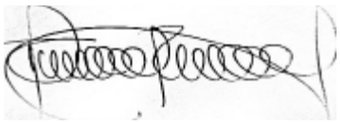

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a reconocer personería a **JORGE EMMANUEL MÉNDEZ SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.044.510, quien aduce pertenecer al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderado judicial de **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el presentado no satisface lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* del otorgante; entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos

identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como *"*[l]*a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"* (art. 2º, Ley 527/99). O si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

En este caso, a folio 5 se aporta un texto de apoderamiento con antefirmas al parecer de otorgante y mandatario, sin embargo, se requiere la prueba del mensaje de datos transmisor de la voluntad del mandante u otorgante del poder. Por ello, apórtese el pantallazo, recorte de imagen, constancia de envío del *email* o documento similar que así lo acredite, donde también aparezca el servicio o plataforma de correo electrónico utilizado y el contenido del poder conferido.

Además, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose alusión simplemente a promover proceso laboral de única instancia.

Aunado a ello, deberá aportarse la credencial que acredite al mandatario como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Igualmente, deberá suscribirse por el demandante la solicitud de amparo de pobreza.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales segundo y sexto no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.S**.; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00343 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 9 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

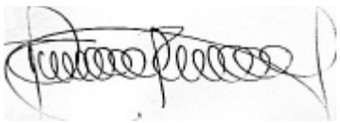

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO MORENO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.819 y T.P. No. 55.142 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ALEJANDRO ZAMORA SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder que obra a fl. 4 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, por cuanto en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" se hace alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia, no obstante, se incoa demanda ordinaria laboral de "mínima cuantía", cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia.

Al tenor de lo normado en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que se depreca la declaración de existencia de un

"contrato de trabajo verbal de prestación de servicios profesionales…", lo cual de suyo resulta contradictorio, pues si lo que se reclama en pretensiones subsiguientes es el pago de honorarios insolutos, gastos e intereses, ello repele la presencia de un nexo laboral; y aún más inconsistente lo reclamado, debido a que las razones de derecho presentadas en el libelo se circunscriben a normatividad y consideraciones sobre el contrato de trabajo, sus elementos, terminación y al principio de primacía de la realidad. Aclare y modifique.

En ese orden, es menester recordar, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos; pero de ninguna manera cabe la mezcla de súplicas de ese linaje con otras propias de una relación laboral.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° *ib*., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales noveno a decimosegundo no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

En línea con lo antes señalado, las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, resultan discordantes con los pedimentos de la demanda. Explique y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

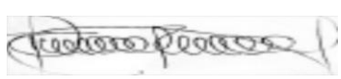

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00344 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 78 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

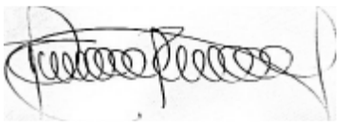

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILBER VICENTE CORTÉS PRADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.222.272 y T.P. No. 331.880 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, **MARÍA ELISA GÓMEZ MARTÍNEZ** y **JULIO CÉSAR LUGO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoan demanda ordinaria laboral los señores **MARÍA ELISA GÓMEZ MARTÍNEZ** y **JULIO CÉSAR LUGO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 7 de julio de 2020, junto con la indexación de las mesadas adeudadas hasta el momento, con ocasión del fallecimiento de su hijo, señor **DIEGO FERNANDO LUGO GÓMEZ** (*Q.E.P.D.*).

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de sobrevivientes, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de presentación de la demanda, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95), sino además tratándose de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para los accionantes.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en éste caso el reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-,** no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *"…un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales…"*[1].

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de los demandantes con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV,[2] establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

---

[1] *"(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739".

[2] Actualmente asciende a $18.170.520.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00345 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 12 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

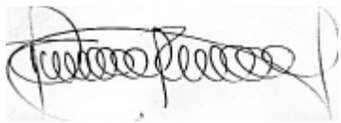

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **HARVEY LEONARDO BRAVO SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 79.573.292, actuando en causa propia, en contra de **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de comisiones que se afirma están pendientes de cancelación en la liquidación del contrato laboral, junto a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma[1], por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** interpuesta por **HARVEY LEONARDO BRAVO SUÁREZ TERO** en contra de **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT No. 900.017.447-8, representada legalmente por **RODRIGO AGUSTÍN FAJARDO ZILLERUELO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

[1] Si bien la demanda no se encuentra firmada, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue radicado el libelo en línea desde el correo personal suministrado por el accionante (fls. 3, 4 y 19), por lo cual se tiene plena certeza de su elaboración y autoría.

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, precisa el Juzgado que aunque el demandante no manifestó la imposibilidad de obtener la prueba de existencia y representación legal de la demandada, tal ligereza no tiene trascendencia para que se inadmita el libelo por ese único motivo, máxime cuando el activante actúa en nombre propio, debiendo privilegiarse el acceso a la administración de justicia.

Por tanto, en punto a la previsión contenida en el parágrafo del canon 26 del C.P.L. y S.S., se dispone que por **SECRETARÍA** se consulte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y se incorpore a los autos la documental correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

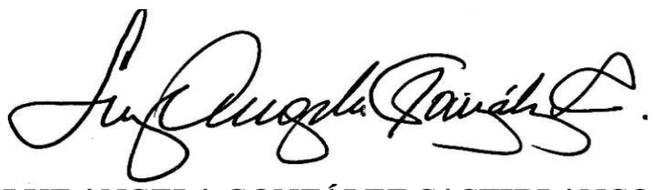

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00346 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 51 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

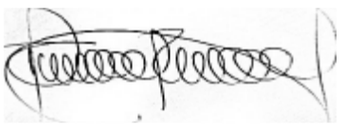

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO PONGUTÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.388 y tarjeta profesional No. 346.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **MIGUEL ANDRÉS PARADA SEPÚLVEDA,** identificado con C.C. No. 1.049.635.867, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por la mandataria por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose simplemente referencia a promover un proceso ordinario laboral.

Además, el poder y la demanda deben dirigirse como corresponde, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S. Adecúe.

De acuerdo al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite

ordinario laboral mínima cuantía, y en el acápite de procedimiento nada se señala en concreto, debiendo recordar la parte actora que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ejecutivos y ordinarios laborales de única instancia.

Según lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., en la súplica 2 deberá señalarse los extremos del período laborado, cuyo componente salarial se reclama; la pretensión del numeral 3, ha de formularse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el concepto prestacional. Igualmente, en las pretensiones antes indicadas, y en las contenidas en los numerales 1, 5 y 6, debe expresarse de manera específica si se pretende una declaración o bien una condena, ya que la terminología atinente a que el demandante *"tiene derecho a recibir"*, la empresa *"debe pagar"* o similares, resulta genérica e imprecisa.

Conforme al numeral 7°, art. 25 del C.P.T.S.S., debe corregirse el consecutivo de los hechos de la demanda, pues saltan del 12 al 16.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

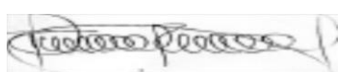

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR